

MANUEL ENRIQUE NIÑO GOMEZ <maenigo@hotmail.com>

Vie 14/05/2021 9:20 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridica <juridica@arenaschoa.com>; Carlos Arturo Lopez Garcia <carloslopezg@defensoria.edu.co>; gerencia@coohilados.com.co <gerencia@coohilados.com.co>; omarocha2002@yahoo.com <omarochoa2002@yahoo.com>; GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA <zambranogerman73@hotmail.com>; atorman77@gmail.com <atorman77@gmail.com>; coordinacionjuridica <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>; carotero18 <carotero18@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (380 KB)

Sutentación Recurso de Apelación- Rad. 2019-00026-01.pdf;

Señores

H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
E. S. D.

Ref. Proceso Verbal de Responsabilidad, propuesto por **COOHILADOS DEL FONCE LTDA** contra **ORLANDO MELGAREJO HERRERA Y OTROS. Rad.** 2019-00026-01. **Folio.553.**
M.P. JAVIER GONZÁLEZ SERRANO.

MANUEL ENRIQUE NIÑO GÓMEZ, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado especial de los accionados **ORLANDO MELGAREJO HERRERA y ARLEY FERNANDO PINTO MORENO**, por medio del presente me permito reiterar la **sustentación del recurso de apelación** presentado ante el juzgador de la primera instancia al momento de proferirse el fallo, Adjunto archivo PDF contentivo del mismo en (4fls).

Con mi acostumbrado respeto, del Honorable Tribunal, atentamente,

MANUEL ENRIQUE NIÑO GÓMEZ
C.C. 91.069.401 de San Gil
T.P. 64.907 del C.S. de la J.
Correo electrónico: maenigo@hotmail.com

Señores

H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

E. S. D.

REF. Proceso Verbal de Responsabilidad propuesto por **COOHILADOS DEL FONCE LTDA** contra **ORLANDO MELGAREJO HERRERA y Otros y Otro. Rad. 2019-0026. M.P. JAVIER GONZÁLEZ SERRANO.**

MANUEL ENRIQUE NIÑO GÓMEZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de San Gil, abogado identificado con la cédula de ciudadanía número 91.069.401 expedida en San Gil y portador de la Tarjeta Profesional número 64.907 concedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de los accionados, **ORLANDO MELGAREJO HERRERA y ARLEY FERNANDO PINTO MORENO**, estando dentro del término y oportunidad legal, me permito reiterar la **sustentación del recurso de la apelación** presentado ante el juzgador de la primera instancia al momento de proferirse el fallo, lo cual procedo a hacer en los siguientes términos:

DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD SOCIAL

La acción de responsabilidad social de los administradores de una sociedad, se encuentra regulada en el artículo 200 del Código de Comercio, el cual reza:

“Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros...En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador...”.

Es de meridiana claridad entonces, que la reclamada responsabilidad solo puede ser atribuida a título de dolo y/o culpa, y que esta última se presume si existe incumplimiento de funciones o violación de la ley y los estatutos.

Todos los anteriores, son ingredientes volitivos que la norma exige, los cuales deberán ser probados por el reclamante, para poderse fulminar judicialmente tal responsabilidad.

Debo advertir liminarmente que el fallo impugnado deberá ser revocado en su totalidad, puesto que **no se probó ni dolo, ni culpa, ni mucho menos incumplimiento o extralimitación de funciones, ni violación de la ley o de los estatutos por parte de mis prohijados, al momento de adquirir el predio rural “Las Brisas”, para la empresa Coohilados del Fonce Ltda.**

Las clases de culpa y dolo están informadas en el artículo 63 del Código Civil y se refiere, en resumen, a ella, como el descuido, la negligencia, la falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

El juzgador de la instancia ha inferido de manera equivocada, que por mis representados haber concurrido a la adquisición de una heredad, poco aprovechable por un gravamen de carácter ambiental, sumado a la contratación de créditos con entidades financieras para esa adquisición, han incurrido en culpa y le han generado a Coohilados del Fonce Ltda, unos perjuicios económicos.

Afirmo sin dubitación alguna, que el fallo de primera instancia es equívoco, errático y huérfano de fundamento probatorio de la culpa de mis prohijados y del supuesto daño inferido.

En efecto, se ha considerado que sobre la finca “Las Brisas” pesa una limitación al derecho de dominio denominada Distrito de Manejo Integrado, impuesto por la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- que impide su aprovechamiento para el cultivo del fique en menos de la mitad de su extensión.

Está probado dentro del expediente, que previo a la firma del contrato de promesa de compraventa y al perfeccionamiento de la compraventa referida, mis representados se informaron de un estudio de títulos, efectuado por el suscrito profesional del derecho, en donde se constató que sobre el folio de matrícula inmobiliaria número 319-11081, que corresponde al inmueble rural “Las Brisas”, **no aparecía, ni aparece anotación alguna referida a un Distrito de Manejo Integrado,** impuesto sobre dicho predio por la autoridad ambiental, y ello por una sencilla razón, como bien se documentó en el expediente, la CAS no publicó, ni ordenó efectuar la anotación correspondiente sobre el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a la heredad gravada (acto de inscripción o registro), por pura negligencia y descuido de dicha autoridad ambiental; y como claramente lo establece el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la falta o irregularidad de las notificaciones, genera como consecuencia su ineficacia, es decir, no genera efecto legal alguno la decisión administrativa de que se trate.

Y la publicidad de los actos de inscripción o registro es cardinal, porque de esa manera se noticia al titular del derecho de dominio y a todos en general, de las afectaciones que pesan sobre un inmueble.

De esta manera, mis representados no estaban informados del gravamen ambiental, (el cual a la fecha no ha producido efectos jurídicos, como ya se explicó) y por tanto, su conducta no fue ni descuidada, ni negligente, ni mucho menos imprudente; en pocas palabras, **no obraron culposamente** y por ende, la condena en su contra es abiertamente contraevidente.

En la misma línea de argumentación, podemos afirmar que ORLANDO MELGAREJO HERRERA y ARLEY FERNANDO PINTO MORENO, no actuaron contrariando los estatutos y la ley, ya que estatutariamente, los miembros del Consejo de Administración, se encontraban habilitados para autorizar a la representante legal de Coohilados del Fonce Ltda para efectuar la compra del predio rural “Las Brisas”, como en efecto aconteció.

Finalmente, olvidó el *a quo*, que el mismo accionante aportó un avalúo efectuado por ROBINSON SÁNCHEZ PERITAZGOS Y AVALÚOS, en el que se dio un justiprecio de \$644.120.000.00 y Coohilados del Fonce Ltda, pagó finalmente la suma de \$594.000.000.00, suma de dinero muy inferior al avalúo comercial aportado con la demanda, luego mal puede predicarse dolo o culpa en la conducta de mis representados en su calidad de miembros del Consejo de Administración de la entidad de economía solidaria de marras.

DE LA INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO DAÑO PATRIMONIAL PADECIDO POR COOHILADOS DEL FONCE LTDA

El juzgador de la instancia, para proceder a condenar a mis representados, intenta justificar los perjuicios que tasa de manera improbada, afirmando en su sentencia que el perjuicio se concreta al haberse sometido a Coohilados del Fonce Ltda a una obligación crediticia, para una inversión en un predio que no permite el retorno de la inversión, generando el pago de capital e intereses.

El anterior razonamiento del juzgador es tan vano, que eleva a la categoría de perjuicio el pago de intereses a una entidad crediticia por una suma de dinero recibida en mutuo a 5 años, como si la heredad adquirida con tales recursos, no tuviese el valor comercial pagado por ella, y como si la misma hubiese perecido también para la cooperativa.

No debe olvidarse que la actual administración de Coohilados del Fonce Ltda, ha sido absolutamente negligente y descuidada con el predio rural pluricitado, al punto que lo tiene prácticamente abandonado, como se corroboró en la prueba testimonial recibida en audiencia, inclusive pagando arriendo en otros predios, para parcelas demostrativas y semilleros de fique, lo cual denota una mala fe, dolo, ese sí que genera responsabilidad social, y ahora se rasga las vestiduras diciendo que el predio es inservible y que generó daño patrimonial su adquisición.

Debe tenerse en cuenta que la experticia presentada por *ECHOHUMUS*, señala que la heredad “Las Brisas”, es apta para el cultivo del fique y además cuenta con un gran potencial del recurso hídrico, lo cual brindaría una excelente explotación agrícola de la fibra, a través del sistema de riego. Sumado lo anterior, varios de los testimonios informan que por la vía de acceso al predio “Las Brisas” transitan con regularidad camiones con ganado. Todo lo anterior indica que el mencionado predio rural, es un bien productivo y con un gran potencial, pero desafortunadamente hoy se encuentra abandonado por la desidia de la actual administración de la empresa de economía solidaria.

DE LA INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS EFECTUADA POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA

La sentencia impugnada adolece de un yerro o defecto fáctico por indebida valoración de la prueba, ya que el juzgador soslayó la prueba pericial debidamente practicada, en especial la elaborada por *ECOHUMUS*, la cual en el acápite denominado “Conclusiones y Recomendaciones” establece: “*Los terrenos de la finca son aptos para el cultivo del fique...* “. Y el hecho de que sobre la heredad pese una restricción denominada, Distrito de Manejo Integrado, que implica el aprovechamiento de únicamente 36 hectáreas, que según la CAS, son de uso sostenible, ello no implica *per se*, que se reduzca el valor comercial del inmueble, al punto de configurar un daño patrimonial ya que la finca cuenta con un gran potencial por el recurso hídrico, lo cual es un valor agregado y perfectamente aprovechable.

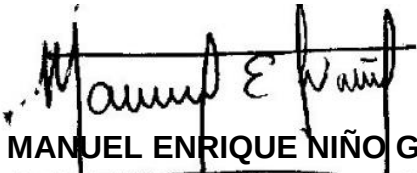
No existe en el fallo impugnado, un solo parámetro objetivo para la cuantificación de los perjuicios establecidos por el *a quo*, pues brilla por su ausencia los parámetros técnicos y fácticos que demuestren los perjuicios tasados de manera intuitiva por el juzgador.

Finalmente, y en gracia de discusión, si el Honorable Tribunal llegase a considerar que la limitación establecida por la autoridad ambiental, le resta efectivamente valor comercial al predio, no puede soslayarse que al momento de la negociación del inmueble, mis representados **no estaban noticiados**, ni tenían por qué estarlo, de tal limitación al derecho real de dominio, simple y llanamente, porque la autoridad ambiental, **nunca ordenó la inscripción del gravamen** a la autoridad de registro, como era su deber, lo que de por sí, **prueba categóricamente** el actuar de mis prohijados al momento de la

negociación del predio, como un accionar de buena fe y leal a la entidad cooperativa y en plena ausencia de dolo o culpa, lo que los exime de responsabilidad solidaria, tal y como lo establece el artículo 200 del Código de Comercio, modificado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, como ya se explicó con anterioridad.

De esta manera, y por la nítida ausencia en el presente asunto, de los elementos de culpa y/o dolo -y por ende de responsabilidad solidaria- en el actuar de mis representados, como miembros del Consejo de Administración de Coohilados del Fonce Ltda, solicito muy respetuosamente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, que se **REVOQUE** en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil el pasado 11 de diciembre de 2020 y en su lugar se **DENIEGUE** todas y cada una de las pretensiones demandadas y además se condene en costas y agencias en derecho a la parte accionante.

Del Honorable Tribunal, atentamente,



MANUEL ENRIQUE NIÑO GÓMEZ

C.C. No. 91.069.401 de San Gil

T. P. No. 64.907 del C. S. de la J.

Correo electrónico: maenigo@hotmail.com